

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2019 00188 00

Referencia: Ejecutivo de La Hipotecaria Compañía de Financiamiento S.A. contra Orlando Sandoval Rivera

Siendo el momento procesal oportuno y como quiera que, la parte ejecutada no propuso defensa alguna durante el término de traslado de la demanda, resulta necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso,

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Que la obligación sea **clara** representa “que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos el juez de conocimiento y cualquier otra persona, pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo de la demandada, cuando ellos deben cumplirse, a quien deben pagarse y cuál es su modalidad”¹, **exigible** “que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, eso es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno y otra; se haya vencido o cumplido”² y se entiende por **expresa** “aquella que aparece de manifiesto

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Auto de 09 de junio de 2003, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

² Juan Guillermo Velásquez Gómez, Los Procesos Ejecutivos, Quinta Edición, Página 387

en el documento o documentos que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada”³

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta que se aportó como instrumento cartular base de ejecución al proceso en referencia, el pagaré 035701-02-0000001820, el cual, conforme a los cánones del artículo 621 de la codificación comercial, contiene expresamente el derecho que en éste se incorpora y la firma del creador (Orlando Sandoval Rivera). Además, los requisitos establecidos en el artículo 709 *ibídem*, esto es, la promesa de pagar una suma de dinero (\$143'500.000 M/CTE), el nombre de la persona a quien se realizará el pago (La Hipotecaria Compañía de Financiamiento S.A.) la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento (Cuotas), se puede colegir que, existe una obligación clara, expresa y exigible proveniente del demandado, para con la sociedad promotora del proceso en referencia.

Por lo anterior, y al amparo del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso,

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$4'000.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Auto de 11 de julio de 2015, Dora Consuelo Benítez Tobón.

concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, una vez se liquiden las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e18a0e9cfe5b34eda5744b5318d25da6ed59a911d43e6dee8c7078045c
a939b**

Documento generado en 01/03/2021 11:40:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**